



2022-139

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la demanda verbal No. 2022-139, con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de agosto de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION CONTRATO COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ANGIE CAROLINA CASTRO CUELLO
DEMANDADO: OPEN OCEAN LOGISTIC SERVICES IMPORT EXPORT & CONSULTING S.A.S.
RADICADO: 08-001-31-53-008-2022-00139-00

En este asunto el abogado demandante, solicita la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio OPEN OCEAN LOGISTIC SERVICES IMPORT EXPORT & CONSULTING S.A.S., localizado en la calle 37 No. 46-90 Of. 602, en Barranquilla, el cual denuncia como de propiedad de la demandada, y manifiesta que en su momento se prestara la caución que se determine.

1

Tratándose este asunto de un proceso verbal, conviene memorar que el artículo 590 del C.G.P. establece unas reglas para la solicitud y decreto de las medidas cautelares en procesos declarativos, a saber:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean



2022-139

de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

Pues bien, la anterior norma establece que la medida de embargo y secuestro es procedente en los procesos declarativos en los que se persiga el pago de los perjuicios provenientes de la responsabilidad civil extracontractual o contractual, en caso de haberse dictado sentencia favorable al demandante; condiciones que no se cumplen en el presente proceso, pues aquí no se solicita el pago de perjuicios.

2

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
LA JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 10 de agosto de 2022

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86078f140f5d248ba1d34eb736b72722bc86a0433da2b9a4dfd7a467dbb550ae**

Documento generado en 09/08/2022 03:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>